

Acta - Reunión de trabajo de la Comisión para el estudio de un Instituto de Educación Superior en el Área Metropolitana del 16 de diciembre de 1968. Caracas, 16 de diciembre de 1968.

"RESOLUCIONES:

- 1.- Leída el acta de la reunión anterior fue aprobada.
- 2.- Informe de la presidencia: Informó el Dr. Peñalver que se recibieron de la UNESCO los curricula de los expertos que propone dicho organismo para el asesoramiento técnico de la Universidad solicitado por intermedio de CORDIPLAN, las personas propuestas son las siguientes: para planeamiento académico: Hernán Vera, Serguei Rumiantzev; para planeamiento económico y financiero: Jan Versluis. Se acordó informar oficialmente por conducto del Ministerio de Educación con copias a CORDIPLAN y al representante permanente de las Naciones Unidas que se aceptaban las siguientes personas: Para planeamiento académico: Dr. Hernán Vera; para planeamiento físico: Dr. David Reiznick y para planeamiento económico y financiero Dr. Jan Versluis. Se enviará cable al delegado de Venezuela en la UNESCO a fin de que acelere la tramitación correspondiente. Se espera que estos expertos esten en Caracas para los últimos días de diciembre o 1º de enero.
- 3.- Informe de Secretaría:
 - 3.1. El Dr. Pérez informó que el arquitecto José Hoffmann solicitaba se le suministraran pasajes para viajar a Cali con objeto de entrar en contacto con el arquitecto Jaime Cruz y ver los proyectos de construcción de la Universidad del Valle. Se acordó comunicarle que la Universidad de Caracas no dispone de partida presupuestaria para este fin.
 - 3.2. Planteó el Dr. Pérez la necesidad de transporte del personal para Sartenejas desde el momento de la mudanza, en vista de que no existe en la actualidad transporte colectivo para esa zona se acordó adquirir un autobús y, a fin de evitar que la Universidad cargue con el costo del transporte de personal y de estudiantes para el futuro se comisionó al Consultor Jurídico Dr. Augusto Matheus Pinto para que estudie la posibilidad de organizar una cooperativa con el personal administrativo que será el que utilizará fundamentalmente este servicio de transporte y a fin de que dicha cooperativa se encargue del cobro del transporte.
- 4.- Continuación de la consideración del Proyecto de Reglamento de la Universidad de Caracas.
 - 4.1. Se acordó, mientras la Subcomisión Académica continua su trabajo de elaboración de lo relativo al régimen académico pasar a discutir en el proyecto presentado por el Dr. Matheus Pinto lo correspondiente al personal académico.

4.2. A este respecto se aprobaron los siguientes artículos:

Art. 88. El personal académico está constituido por quienes cumplen las funciones de enseñanza y de investigación en la Universidad.

Art. 89. Para ser miembro del personal académico se requiere :

- a.- Poseer elevadas condiciones morales y cívicas.
- b.- Poseer título universitario o de educación superior y haberse distinguido en los estudios superiores y en la especialidad.
- c.- Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la enseñanza o la investigación.
- d.- Aceptar el cumplimiento de las funciones docentes, de investigación y de extensión requeridas por la Universidad.
- e.- Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 90. Los miembros del personal académico se clasifican en las siguientes categorías : ordinarios, especiales, honorarios y jubilados.

Art. 91. Los miembros del personal académico cualquiera que sea su clasificación ingresarán por contrato por un año prorrogable por un lapso igual a juicio de las autoridades universitarias. Cumplida la prórroga las autoridades decidirán si se otorga el nombramiento correspondiente, todo ello conforme al reglamento especial del personal académico.

UNICO: Los años de servicio prestados por contrato se reconocerán a los efectos del ascenso en el escalafón universitario y de la jubilación, previo el cumplimiento de los demás requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 92. Las autoridades universitarias están obligadas a informar públicamente la existencia de cargos vacantes en el personal académico. Todas las personas que se consideren con méritos suficientes podrán inscribirse para optar a dichos cargos. El reglamento especial del personal docente determinará el procedimiento para seleccionar los candidatos.

Art. 93. La proposición para contratar o nombrar los miembros del personal académico se-
rá hecha por el Rector ante el Ministro de Educación una vez cumplidos los requisitos que
establecen los reglamentos, previa opinión del jefe del Departamento y del Director de la
División correspondiente.

Art. 94. Los miembros ordinarios del personal académico se ubicarán en el siguiente esca-
lafón :

- a.- Instructores.
- b.- Profesores Agregados.
- c.- Profesores Asociados.
- d.- Profesores Titulares.

Art. 95. Los miembros ordinarios del personal académico se ubicarán y ascenderán en el
escalafón de acuerdo con sus credenciales, trabajos realizados, publicaciones, capacidad,
rendimiento y años de servicio. Para ascender de un grado a otro en el escalafón será nece-
sario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto, un trabajo
original. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal académico será esta-
blecido en un reglamento especial.

Art. 96. Los miembros del personal académico tienen el derecho de solicitar ante el Conse-
jo Directivo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón.

Art. 97. Los Instructores durarán en sus funciones dos años por lo menos. Se clasifican en
las siguientes categorías :

- 1.- Instructores A, aquellos que tienen título universitario de licenciado o equiva-
lente.
- 2.- Instructores B, aquellos que poseen título de Educación Superior no universi-
tario o título universitario inferior al de licenciado.

Art. 98. Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario de Licenciado o su
equivalente, por lo menos; tener formación pedagógica, haber ejercido como instructores
al menos durante dos años y haber cumplido los demás requisitos que establecen los regla-
mentos para el ascenso. Podrán ser clasificados también como Profesores Asistentes qui-
enes hayan obtenido en cursos regulares de Institutos calificados de Educación Superior, un
grado académico superior al de Licenciado o un título de especialista. Los Profesores
Asistentes durarán por lo menos cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso po-
drán optar al grado de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en los regla-
mentos.

Art. 99. Los Profesores Agregados deben poseer título universitario de Licenciado o su equivalente, por lo menos; tener formación pedagógica, haber ejercido como Asistentes al menos durante cuatro años y haber cumplido los demás requisitos que establecen los reglamentos para el ascenso. Podrán ser clasificados también como Profesores Agregados quienes haya obtenido en cursos regulares de institutos calificados de Educación Superior un grado académico superior al de Licenciado o un título de especialista y tengan experiencia docente en Educación Superior de dos años efectivos por lo menos. Los Profesores Agregados durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso podrán optar a la categoría de Profesores Asociados, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 100. Los Profesores Asociados deben poseer título universitario superior al de Licenciado o título de especialista, obtenidos en Institutos calificados de Educación Superior, haber ejercido como Agregados por lo menos durante cuatro años y haber cumplido los demás requisitos que establecen los reglamentos para el ascenso. Podrán ser clasificados también como Profesores Asociados quienes hayan obtenido, en cursos regulares universitarios, título académico superior al de Licenciado o título de especialista y tenga por lo menos cinco años efectivos de experiencia docente universitaria. Los Profesores Asociados durarán por lo menos cinco años en sus funciones. Cumplido este lapso podrán optar al grado de profesores titulares, previo el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los reglamentos.

Art. 101. Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado por lo menos durante cinco años y presentar para el ascenso un trabajo especial de alta calidad. Los Profesores Titulares durarán en sus funciones hasta que sean jubilados

Art. 102. Son miembros especiales del personal académico:

- a.- Los auxiliares docentes y de investigación.
- b.- Los investigadores y docentes libres.
- c.- Los Profesores contratados que por circunstancias legales no pueden ser incorporados al personal académico ordinario.
- d.- Los asesores.

Art. 103. Se denominan auxiliares docentes y de investigación quienes no poseen títulos de educación superior, cuya utilización se justifique por sus méritos y capacidad y por la naturaleza de las asignaturas, a juicio del Consejo Directivo Universitario. Los requisitos para su incorporación, así como el sistema de clasificación, serán establecidos en reglamento especial.

Art. 104. Se denominan investigadores y docentes libres aquellas personas que por el valor de sus trabajos de investigación o por el mérito de su labor profesional sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones de investigación o de enseñanza.

Art. 105. La Universidad podrá, mediante el sistema de contratos utilizar profesores e investigadores extranjeros, o venezolanos que poseyendo las condiciones para ser miembros del personal ordinario, no pueden ser ubicados en esta categoría por alguna circunstancia legal. Los requisitos que deben llenar estos profesores así como las condiciones del respectivo contrato, serán establecidos en reglamento especial.

Art. 106. La Universidad podrá también utilizar, mediante el sistema de contratos los servicios de personas calificadas para que actúen como asesoras en diversos aspectos del planeamiento y de la organización académica y administrativa.

Art. 107. Son profesores honorarios aquellas personas que por excepcionales méritos de su labor científica, cultural o profesional sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Directivo Universitario a proposición de la coordinación docente respectiva, de conformidad con el reglamento especial del personal académico.

Art. 108. Los miembros del personal docente y de Investigación que hayan cumplido más de 20 años de servicio y tengan 65 o más años de edad o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco años de servicio, tendrán derecho a la jubilación.

Art. 109. En caso de que un miembro del personal académico previa autorización, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misión de intercambio con otras instituciones o realizar cualesquiera otras actividades académicas o en beneficio de la Universidad, se les computará para los fines del escalafón y de la jubilación el tiempo que emplee en tales actividades.

Art. 110. El reglamento del personal académico establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros, de acuerdo con la clasificación y el tiempo que dedique al servicio de la Universidad.

Art. 111. Para realizar sus funciones, los miembros del personal académico podrán tener preparadores, quienes serán seleccionados entre los estudiantes regulares, calificados, en la forma que indique el reglamento especial, Los preparadores colaborarán con los profesores en el desarrollo de las labores docentes y de investigación. Estos cargos servirán de credencial de mérito para los fines del correspondiente ingreso al personal académico.

Art. 112. Los miembros del personal académico gozarán de libertad para la exposición y enseñanza de sus asignaturas dentro de la orientación y normas de la Universidad y las leyes del país.

Art. 113. Los miembros del personal académico deben concurrir a los actos que celebre la Universidad y tienen la obligación de hacerlo en aquellos casos en que sean convocados para tal fin.

Art. 114. Los miembros del personal académico incorporados a la Universidad de Caracas solo podrán ser separados de su cargo por incapacidad comprobada, incumplimiento de sus funciones, notoria mala conducta pública o privada, por utilizar sus funciones con fines de proselitismo político o religioso o por incurrir en actos que atenten contra la integridad de la institución o de cualquiera de sus miembros.

Art. 115. En caso de incurrir en falta y según la gravedad de la misma los miembros del personal académico podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal hasta por un año o destitución de sus cargos. Los procedimientos para la aplicación de estas sanciones serán establecidos en reglamento especial.

UNICO: Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser separado temporalmente de su cargo o ser destituido, deberá serle instruido un expediente.

Art. 116. Los miembros del personal académico tendrán el derecho de asociarse para hacerse representar ante las autoridades universitarias. Para que la representación sea válida, las asociaciones deberán solicitar el reconocimiento del Consejo Directivo Universitario".